



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022

Ref. 76001400302520030061900

Mediante escrito que antecede la parte demandada, solicita se desarchiva el presente expediente con el fin de cancelar, anular y levantar toda anotación que ante ellos proceda, con respecto a la hipoteca que se registra en el certificado de tradición de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-202438.

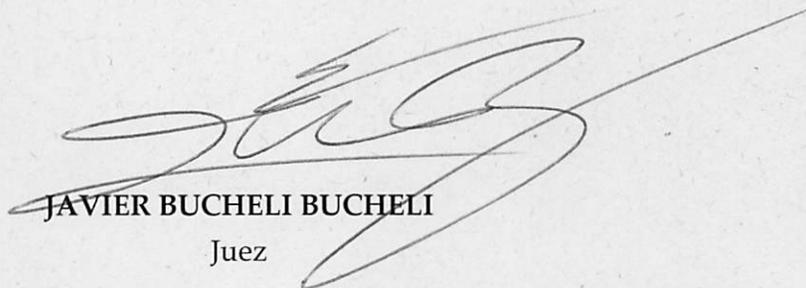
Vista la anterior solicitud, se procederá a poner a disposición de los peticionarios el presente expediente indicando que la hipoteca aludida no ha cancelado dentro de este proceso y para tales fines deberá iniciar la acción pertinente ante el Juez competente.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** a disposición de la parte ejecutada el presente expediente, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 063 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 Abril 2022  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520190058700

Auto interlocutorio No. 827

Como quiera que se decretó la venta de la cosa común, el bien se encuentra secuestrado, el avalúo se encuentra en firme y a su vez obra solicitud de la parte actora, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

**ORDENESE** llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble materia de litigio, en la forma prescrita para el proceso ejecutivo tal como lo dispone el artículo 411 del C.G.P., señalándose para ello el día 9 del mes de junio del año 2022, a partir de las 9:00 AM.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **100% del avalúo del bien a rematar**. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a ordenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo**.

Se le indica a las partes e interesados, que la diligencia se llevará a cabo en forma presencial en el Despacho y las posturas podrán realizarse mediante mensaje de datos al correo institucional del Juzgado y en los términos del artículo 451 del C.G.P.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P., por secretaría líbrese el AVISO que se publicará por una vez, con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL OCCIDENTE o LA REPUBLICA, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta, allegando con este un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese y cúmplase

  
JAVIER BUCHELI BUCHELI  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 Abril 2022  
El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200006100

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación a la señora Libia Liliana Delgado Orozco y al señor Diego Fernando Delgado Orozco, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio N°245 de fecha 07 de febrero de 2020 visto a folio 23 del presente cuaderno.

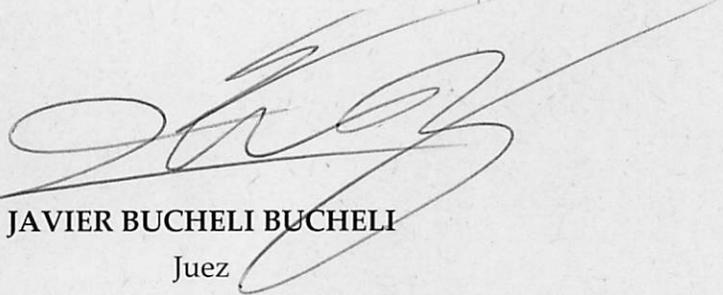
En consecuencia, el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de éste auto, cumpla con la carga procesal de adelantar todas las gestiones a su cargo para consumir la notificación de la señora Libia Liliana Delgado Orozco y el señor Diego Fernando Delgado Orozco, de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de conformidad con la citada norma, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 063 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 Abril 2022  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200064100

Auto interlocutorio No. 898

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 190 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Gloria Inés López Gómez**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem a la abogada **Karen Andrea Portillo Burbano** para que represente a la señora **Janitza Aracelly García Rodríguez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210009400

Auto interlocutorio No. 900

En vista que conforme a la información que proporciona el abogado **Isabela Tobar Celis**, designado a folio 59 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Isabela Tobar Celis**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem al abogado **William Alberto Rodríguez Márquez** para que represente a la demandada **Marleny Bastidas Quintero**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210059600

Auto interlocutorio No. 901

Teniendo en cuenta que al curador ad-litem designado a folio 97 del plenario no se le pudo hacer llegar la comunicación correspondiente con el cargo asignado, por problemas con la cuenta de correo electrónico disponible, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Luz Helena Delgado Millan**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem a la abogada **Alejandra Ramírez Burbano** para que represente al demandado **Favio Edgar Gómez Briceño,,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210083700

Auto interlocutorio No. 867

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 51 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020. En vista de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese por secretaría incluir al demandado **Jorge Eliecer Ortega Ospina** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO:** Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente digital la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda en liquidación sin ninguna consideración, dado que fueron presentadas de manera extemporáneas por mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2022 (fls. 57-67 archivo 09), teniendo en cuenta que la entidad se notificó por conducta concluyente el 26 de enero de 2022 (fl. 48 archivo 06).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210084900

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a las notificaciones realizadas a los demandados, y otros documentos aportados, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la documentación allegada para la notificación de los demandados, ya que en la comunicación no se especificó concretamente el método utilizado, bien sea con ocasión del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o siguiendo los lineamientos del Artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que en la comunicación enviada se citó los artículos 91 y 290 del C.G.P., los cuales no regulan específicamente la forma de notificación.

Valga destacar que, en cualquiera de los anteriores eventos, en la constancia de entrega debe especificarse que los cuatro demandados recibieron la correspondencia, de lo contrario, solo podría tenerse notificado a quien recibió la misma.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente los memoriales allegados por la parte demandante, para que obren y consten en el expediente.

**TERCERO: AGREGAR** el memorial presentado por la parte demandada (Leonardo Charry Garcia), dejando constancia que no cumple con los requisitos para tenerlo como notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice de forma correcta la notificación de los demandados, ya sea mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. si lo prefiere, cumpliendo, para cada demandado, los parámetros exigidos en la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

Ref. 760014003025202100098900

Auto Interlocutorio No. 896

En atención al memorial que antecede, presentado por la parte ejecutante con coadyuvancia del demandado, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la RENUNCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la parte ejecutada, de conformidad con la manifestación expresa en este sentido, efectuada en el memorial que antecede.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación del escrito, esto es, desde el 5 de abril de 2022.

**TERCERO: ACEPTAR** la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los vehículos objeto del presente trámite. En consecuencia, se DECRETA el levantamiento de la medida de embargo sobre los vehículos identificados con las placas UFU376 y UPQ720. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios a las respectivas secretarías de tránsito.

**CUARTO:** Vencido el término de suspensión, sin que se produzca la terminación del proceso o una nueva solicitud de suspensión, el Despacho procederá a la reactivación del proceso y a decretar nuevamente las medidas de embargo y secuestro de los vehículos, como quiera que la efectividad de estas medidas es consustancial a la naturaleza del trámite procesal adelantado.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220001200

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **ORDENAR** que por secretaría se publique el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

2.- **INDICARLE** a la parte actora que en el auto admisorio de la demanda ya se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados que conforman la parte demandada de este proceso, y dicho emplazamiento ya fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que una vez se venza el término del numeral anterior, se procederá a nombrar un solo curador para todos, conforme las voces del numeral 8° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220019500

Auto Interlocutorio No. 894.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 779 del 29 de marzo de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado negó mandamiento de pago, como quiera que las facturas electrónicas de venta números FELE 348 de fecha 5 de abril de 2021, FELE 414 de fecha 18 de mayo de 2021 y FELE 491 de fecha 3 de junio de 2021 aportadas como títulos base de la acción ejecutiva no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica, la constancia de recibo de la mercancía o servicio prestado, para este caso del servicio, con el nombre, la identificación y firma del receptor y la fecha de recibido.

2. Inconforme con la determinación, el recurrente aporta con su escrito copia de las referidas facturas, en las que aparece la constancia de recibo de cada una de ellas por parte de la entidad ejecutada, con lo que considera que se debe revocar el auto atacado y librar mandamiento de pago.

3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

### CONSIDERACIONES

El artículo 773 del Código de Comercio establece que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*.

La norma citada establece la constancia de recibo de la mercancía o servicio con las exigencias de la aludida disposición legal, el cual puede constar, incluso, en la guía de transporte, requerimiento que, para efectos de las facturas electrónicas, está regulado

en la Ley 964 de 2005 y reglamentada en los decretos 2555 y 3960 de 2010, en las normas que puntualmente se citaron en la providencia atacada.

Sin embargo, la carencia detectada en la providencia que calificó la demanda está ratificada por el mismo recurrente, puesto que, con ocasión del recurso interpuesto, aporta la prueba pertinente, lo que hace evidente que no se aportó con la demanda, esto es, no se dio cumplimiento del requisito echado de menos por este Juzgado, esto es, “*el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio*”.

Nuestro ordenamiento procesal indica en el artículo 430 del C.G.P. que “*presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, esto es, que si la demanda cumple con los requisitos formales y se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, a contrario sensu, si la demanda es correcta formalmente, pero no existe título ejecutivo, se debe negar el mandamiento de pago, como ocurrió en este caso, en que el título valor presentado al cobro carecía de uno de los requisitos necesarios para su exigibilidad, carencia que se pretende subsanar en el presente recurso, cuando la oportunidad para presentarlo es clara, conforme a la citada norma, esto es, con la presentación de la demanda y no de forma posterior.

El tenor literal de la norma invocada es claro en cuanto a la necesidad del cumplimiento del requisito relacionado con la entrega de la mercancía o servicio para la exigibilidad de la factura, de forma que, el Despacho debía atender lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, conforme al cual, “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” y, en ese sentido, el auto cuestionado no adolece de deficiencia alguna que imponga revocarlo.

Así las cosas, lo cierto es que no se logró combatir de forma eficaz el argumento que soportó la decisión de negar el mandamiento de pago, razón suficiente para mantener el autocuestionado, pues, no sobra resaltar, se requiere que la factura cumpla todos y cada uno de los requisitos señalados en la norma mercantil, a la presentación de la demanda, para que pueda librarse orden de apremio.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone mantener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD** las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado No. 779 de fecha 29 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

---

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220021000

Auto Interlocutorio No. 897

Revisada la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 693 del 16 de marzo de 2022, se evidencia que se incurrió en error al citar la fecha de vencimiento de las obligaciones ejecutadas y consecuentemente de la fecha de iniciación del cobro de los intereses moratorios; sin embargo, la fecha que debe tenerse en cuenta no es la expresada por la parte ejecutante sino por aquella que figura en el pagaré ejecutado, visible a folio 5 del documento 01Demanda, del expediente digital, esto es, 24 de julio de 2020 como vencimiento y 25 de julio de 2020 fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios.

En consecuencia, SE CORRIGE el auto interlocutorio No. 693 del 16 de marzo de 2022, en sus numerales 1.3 y 1.5 de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

*“1.3 Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.*

(...)

*1.5 Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda”*

Los demás puntos del auto mandamiento de pago no surgen ninguna modificación, toda vez que no altera lo ordenado al demandado.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220022100

Auto Interlocutorio No. 895

Cali, 7 de abril de 2022

Dentro del presente proceso, la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la causal segunda descrita en el auto inadmisorio de la demanda, perdiendo de vista que de conformidad con el artículo 90 inciso 3° del C.G.P., dicha providencia no es susceptible de ese medio de impugnación, en consecuencia, el aludido recurso se rechazará por improcedente de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P. que reza: *“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenamiento e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”*

Finalmente, se pone de presente que este proceso es de la jurisdicción ordinaria civil y por ende, le son aplicables las normas contenidas en el Código General del Proceso y no las del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición elevado contra el auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220025300

Auto Interlocutorio No. 875

Cali, 7 de abril de 2022

Previa revisión de la demanda remitida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán – Cauca quien se declaró incompetente por razón del territorio, el Despacho observa lo siguiente:

-Debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal del ente demandado, conforme lo prevé el artículo 85 del C.G.P.

-Si bien se aporta acta de no comparecencia a audiencia de conciliación, el solicitante y convocado difieren de las partes de esta demanda, así mismo, el objeto de la diligencia no versa sobre las pretensiones de la misma.

En este sentido, debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria respecto a la entidad demandada y frente a los hechos que suscitan la atención del Despacho, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento, conforme el artículo 621 del C.G.P.

Igualmente, debe darse cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 allegando constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. La subsanación también deberá ser remitida.

-En el numeral tercero de las pretensiones se solicita condena por la suma de \$10.000.000 por daño moral y acto seguido se dice que, por daño emergente, conceptos que no son iguales, pues el primero hace referencia a daños extrapatrimoniales y el segundo a patrimoniales, razón por la cual se debe acreditar el concepto del perjuicio reclamado.

Adicionalmente dicha pretensión no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., así como el artículo 206 ibidem, pues debe discriminarse uno a uno los conceptos que lo conforman, el periodo de tiempo en el que se causaron y la razón de ser de dichos gastos que aduce haber sufragado.

Igualmente, en los hechos no se hace mención alguna sobre las circunstancias fácticas que sustentan la mencionada pretensión (artículo 82 numeral 5 del C.G.P)

- En los hechos de la demanda se omite explicar el nexo causal que relaciona la cirugía practicada a la demandante en las instalaciones de la entidad demandada y el daño que aduce haberse irrogado a la misma, de igual forma se omite exponer las situaciones fácticas referentes a la culpa médica y el incumplimiento de la *lex artis* por parte del profesional o profesionales que intervinieron en la cirugía.

- En la parte introductoria de la demanda se observa que la acción solo va dirigida al Instituto de Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, no obstante, en las pretensiones no solo van dirigidas a dicho

ente sino también a Medimás E.P.S. , por lo tanto, deberá hacerse las correcciones pertinentes, y en caso de que esta demanda también se instaure en contra de Medimás E.P.S., deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de dicho ente y la dirección electrónica y física donde recibe notificaciones, acreditar que se agotó la conciliación frente a dicha entidad y remitirle la demanda al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- **INADMITR** la anterior demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARÍA**

*En Estado No. 063 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 18 DE ABRIL DE 2022**

---

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

JLSR